

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISION

Florencia, primero de febrero de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2001-00319-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente de Liquidación de Perjuicio)
DEMANDANTE: DOLORES ARTUNDUAGA YAGUE Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Acta de discusión No. 005 de la fecha.

ASUNTO:

Procede la Sala a decidir sobre el incidente de la liquidación de la condena en abstracto en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES:

La parte actora mediante apoderado presentó dentro del término del artículo 172 del C.C.A, el incidente de liquidación de perjuicios dispuesto en la sentencia segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado el día 06 de mayo de 2015 (fls. 149 a 185 C. Segunda Instancia), mediante la cual se condenó en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar en favor de la señora DOLORES ARTUNDUAGA YAGUE, los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, derivado de la destrucción de tres inmuebles que poseía y los muebles que se encontraban dentro de los mismos, así como los perjuicios ocasionados con la destrucción del Depósito el Libertador.

El incidente fue presentado el 14 de octubre de 2015 (fls. 1 a 9 C.I.L. Perjuicios); en auto del 12 de enero de 2015, se avoco conocimiento del proceso y del presente tramite incidental, por lo que se le dio traslado a la parte demandada del incidente de liquidación de perjuicios (fls. 49 C.I.L. Perjuicios); término dentro del cual

la entidad demandada recorrió el traslado del incidente (fls. 50 a 54 C.I.R. Perjuicios); mediante auto del 22 de febrero de 2017 se decretaron pruebas (fls. 70 a 71 C.I.L. Perjuicios), dentro de la cual se decretó la práctica de un dictamen pericial, para efectos de cuantificar el perjuicio objeto del presente incidente; así las cosas el 03 de mayo de 2017, el perito nombrado y debidamente posesionado en el cargo, presentó la experticia correspondiente (fls. 5 a 31 C.P.I.L. Perjuicios); del cual se corrió traslado mediante auto del 19 de mayo de 2017 (fl. 83 C.I.L. Perjuicios); por lo que la parte demandada solicitó mediante escrito del 25 de mayo de 2017, aclaración, adición u complementación del dictamen (fls. 84 a 87 C.I.L. Perjuicios); mediante auto del 30 de junio de 2017, se ordenó al perito aclarar, complementar y/o adicionar el dictamen (fl. 90 C.I.L. Perjuicios); por lo que el perito allegó su escrito de aclaración, complementación y adición a su peritaje (fls. 33 a 34 C.P.I.L. Perjuicios), del cual se corrió traslado por el término de tres días mediante auto del 18 de agosto de 2017 (fls. 92 C.I.L. Perjuicios), término dentro del cual se guardó silencio (fl. 93 C.I.L. Perjuicios), seguidamente mediante auto del 10 de noviembre de 2017 (fl. 94 C.I.L. Perjuicios), estando el proceso al despacho para resolver de fondo el incidente, advierte el despacho que se encontraba pendiente dar trámite a una solicitud de adición y/o aclaración elevada por la parte actora (fls. 79 a 81 C.I.L. Perjuicios), por lo que en aras de garantizar el debido proceso se ordenó al perito resolver la solicitud, sin embargo, la parte actora mediante memorial del 28 de noviembre de 2017, desistió del trámite de la solicitud de adición y/o aclaración (fl. 96 C.I.L. Perjuicios).

Al incidente se le dio el trámite contemplado en el artículo 137 y s.s. del C. de P. Civil, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a decidir el mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora DOLORES ARTUNDUAGA YAGUE, obrando en nombre propio y en representación de su menor hija YENNY MARITZA HUACA ARTUNDUAGA; FREDY HUACA CRUZ, ARNULFO HUACA CRUZ, VICTOR FELIX HUACA ARTUNDUAGA, obrando en nombre propio y la señora DIANA PATRICIA CARVAJAL SANCHEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores HECTOR JAMES HUACA, DIANA MILENA HUACA CARVAJAL, LEIDY LORENA HUACA CARVAJAL y DIEGO FERNANDO HUACA CARVAJAL, promovieron a través de apoderado demanda de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin que se le declarara administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales que se les causaron con ocasión de la destrucción de tres inmuebles en los que funcionaban la misma cantidad de establecimientos de comercio altamente reconocidos, en hechos acaecidos el 09 de diciembre de 1999 en el Municipio de San José del Fragua del Departamento del Caquetá.

La demanda fue admitida el 27 de noviembre de 2001 (fl. 18 CP.1); la entidad demandada dentro del término concedido por la Ley contestó la demanda (fls.

28 a 32 CP.1); en auto del 07 de mayo de 2003 se abrió el proceso a pruebas (fls. 36 CP.1); posteriormente con auto del 01 de diciembre de 2005 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 58 CP.1), termino dentro del cual así lo hicieron la parte actora, demandada y el agente del ministerio público (fls. 62 a 83 CP.1); el 29 de mayo de 2008 se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en abstracto a la entidad demandada al pago de indemnización en favor de los demandantes por concepto de daños materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante (fls. 90 a 107 CP.1); sentencia que quedo debidamente ejecutoriada el 19 de marzo de 2009 (fls. 146 CP.1).

En virtud de lo anterior, para el 09 de febrero de 2009, el apoderado de la parte actora promovió incidente de regulación de perjuicios a fin de cuantificar los perjuicios señalados con anterioridad (fls. 1 a 33 C. Incidente de Regulación de Perjuicios); el incidente se tramitó en debida forma, por lo que está Corporación mediante auto del 29 de febrero de 2012, resolvió el incidente y liquidó la condena en abstracto que se había impuesto a la demandada (fls. 89 a 107 C. Segunda Instancia Consejo de Estado); inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora presentó recurso en contra de dicha providencia, del cual posteriormente desistió (fls. 109 a 113 C. Segunda Instancia Consejo de Estado), como la condena superó el monto establecido para que la sentencia fuera en consulta, de conformidad con el artículo 184 C.C.A., el proceso fue remitido al Honorable Consejo de Estado para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta la sentencia de primera instancia junto con la liquidación de la condena (fls. 119 a 120 C. Segunda Instancia Consejo de Estado); consulta que fue resuelta por el Consejo de Estado mediante sentencia del 06 de mayo de 2015, con la que se modificó la sentencia de primera instancia, condenando nuevamente en abstracto a la entidad demandada al pago de indemnización en favor de la señora DOLORES ARTUNDUAGA YAGUE por concepto de daños materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante (fls. 149 a 185 C. Segunda Instancia Consejo de Estado); razón por la cual el apoderado de la parte actora mediante escrito del 14 de octubre de 2015, nuevamente promovió incidente para la liquidación del perjuicio reconocido en abstracto (fls. 1 a 9 C. Incidente Liquidación de Perjuicios); y en consecuencia correspondía en el presente tramite incidental, necesaria y obligatoriamente a la parte demandante asumir la carga de la prueba que no hizo en el trámite del proceso, especialmente aportando el material probatorio que acreditará el detrimento patrimonial originado en la destrucción de los tres (3) inmuebles que poseía la señora DOLORES ARTUNDUAGA YAGUE, y los muebles que se encontraban dentro de los mismos, así como los perjuicios ocasionados con la destrucción del depósito El Libertador, toda vez que son elementos necesarios para poder cuantificar el valor del daño emergente correspondiente.

Al respecto, en sentencia de segunda instancia del 06 de mayo de 2015, el Consejo de Estado determinó frente al perjuicio o daño emergente causado a la señora DOLORES ARTUNDUAGA por la destrucción de los tres (3) inmuebles de los que era poseedora, dijo lo siguiente:

"(...) Sin embargo, analizado por la Subsección el dictamen pericial en lo relacionado con el daño emergente reclamado por la destrucción de los inmuebles ubicados en la carrera 3ª No. 2-13, calle 2ª con carrera 3ª esquina, y carrera 4ª No. 3-60 y calle 2ª No. 2-03, respectivamente donde funcionaban los establecimientos de comercio "Deposito el Libertador", Billares "Mi viejo Volga" y residencias "Las Palmas", así como las unidades familiares de los demandantes, la información que en el mismo reposa no es suficiente para tener probados los perjuicios alegados.

En efecto, la Sala precisa que el dictamen pericial constituye un elemento de prueba que debe ser valorado por el funcionario judicial, inicialmente de acuerdo con los criterios previstos en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y luego en conjunto con los demás medios probatorios de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Se trata pues, de un medio de convicción a través del cual se aportan elementos técnicos, científicos o artísticos al proceso, con miras a dilucidar la controversia; en consecuencia los peritos deben aportar una relación clara, precisa y detallada de los procesos cognitivos realizados y de sus resultados o conclusiones –a través de la descripción de los hallazgos, consignando la memoria del proceso para llegar a ellos-, con arreglo a los principios de la ciencia, arte o técnica aplicada, y respondiendo ordenadamente y en forma concreta y expresa, todos los puntos sometidos a su consideración –especificando las herramientas empleadas, sus alcances y limitaciones-, exigencia lógica si se atiende a que con base en dichos detalles, el funcionario judicial tendrá los elementos necesarios para soportar su decisión.

En consecuencia, por ausencia de explicaciones sobre la metodología, los procedimientos y las herramientas que condujeron a las conclusiones descritas, y de soportes documentales o aún testimoniales de las mismas, la prueba no otorga convicción ninguna a la Sala para comprobar la magnitud del daño, motivo por el cual será desechada de acuerdo con el artículo 241 del C.P.C. (...)

(...) No obstante lo anterior, existe certeza de la disminución patrimonial sufrida con la destrucción de los inmuebles, por lo que en aras de proteger el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, se condenará en abstracto para que en un nuevo trámite incidental se allegue la documentación idónea para demostrar los gastos en los que incurrió para la reconstrucción del inmueble a título de daño emergente. En todo caso, se ordenará enviar copia de esta providencia tanto a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adscrita al Departamento para la Prosperidad Social, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia."(fls. 173 a 175 Cuaderno Segunda Instancia)

De igual forma, dicha providencia frente al perjuicio o daño emergente causado a la señora DOLORES ARTUNDUAGA por la destrucción de los bienes muebles que había dentro de los tres (3) inmuebles de los que era poseedora, mencionó:

"(...) En cuanto al daño emergente alegado por la pérdida de los bienes muebles que se encontraban dentro de los establecimientos destruidos, si bien reposa en el acervo probatorio un listado exacto de los mismos en el caso de los establecimientos Mi Volga y Las Palmas, éste fue realizado por su propia dueña y consignado en el contrato de arrendamiento suscrito de un lado, con Héctor Huaca Cruz y Diana Patricia Carvajal, y del otro con Arnulfo Huaca Cruz y Nancy Malaver, sin que fuera confirmado su contenido con alguno otra prueba, por lo que dicho listado carece de la fuerza suficiente para otorgar la convicción necesaria sobre el monto de los perjuicios alegados. Lo mismo con el que reposa a propósito de los bienes que presuntamente se encontraban al interior del depósito El Libertador.

No obstante lo anterior, probada la destrucción total de la vivienda, resultaría evidente que por lo menos algunos de los muebles o enseres allí contenidos también habrían tenido la misma suerte, por lo que en el mismo trámite incidental del que se habló en el punto anterior, se deberán allegar las pruebas necesarias con el fin de acreditar el tipo y el valor de los muebles y enseres destruidos. (...)"

Así mismo, el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia y frente a los perjuicios materiales a título de lucro cesante alegados por la señora DOLORES ARTUNDUAGA, por la destrucción de los tres (3) establecimientos comerciales de los que era poseedora, refirió lo siguiente:

"(...) Finalmente, respecto al lucro cesante alegado con la destrucción del depósito El libertador, a pesar de haberse negado cualquier valor probatorio al dictamen pericial en el que se calcularon los ingresos que obtenía la señora Dolores producto del desarrollo normal de su negocio, la deficiencia probatoria respecto a la cuantía del lucro cesante no impide su tasación ante la certeza de la existencia y el funcionamiento de dichos establecimientos de comercio. (...)

(...) De acuerdo con lo anterior, en aras de hacer efectivos los principios de reparación integral y equidad, se condenará en abstracto para que el monto se concrete en etapa incidental siguiendo el primero de los métodos de evaluación propuestos por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con las siguientes reglas que tienen como objetivo determinar lo dejado de percibir por la señora Dolores con la destrucción del inmueble que impidió la explotación económica del establecimiento comercial que en el mismo existía:

1. En el marco de lo estipulado en el artículo 172 del C.C.A. modificado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998, se ordenará acudir a todos los elementos de juicio que permitan determinar la capacidad y categoría de la tienda y depósito que había en el inmueble para la época de los hechos, y el porcentaje de ventas promedio.
2. Posteriormente, se deberá acudir al referente que permita identificar el índice de negocios que podían celebrarse para la época de los hechos en establecimientos que cumplen las características identificadas en el punto anterior, teniendo en cuenta la información obrante en distintas entidades u organismos como pueden serlo el Ministerio de Cultura y Turismo o el Servicio Nacional de Aprendizaje.
3. Finalmente, se deberá proyectar la afectación de la actividad a causa del daño, multiplicando el índice de negocios que resulte del punto anterior por seis (6) meses, correspondientes al lapso que se presume requerido para recomponer una actividad comercial.
4. La cifra que resulte de la operación anterior, se reconocerá en favor de la señora Dolores a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante. (...)

En ese orden, la Sala procederá a analizar las pruebas que fueron allegadas al presente trámite incidental, con el objeto de poder cuantificar el valor que por daño emergente y lucro cesante debe reconocerse a la señora DOLORES ARTUNDUAGA YAGUE, conforme lo ordena el postulado normativo del artículo 177¹

¹ ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

del Código de Procedimiento Civil, pues al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente: 16188. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, reiteró:

“Finalmente, la Sala estima necesario pronunciarse respecto de algunos de los señalamientos expresados por la parte recurrente, relacionados con la facultad oficiosa con que cuenta el juez para decretar pruebas, para lo cual, la Sala reitera lo anotado en la parte inicial de esta sentencia, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde a la partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Acerca de este punto, aclara la Sala que en procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar las decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que incurrirá en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado.

***Si bien es cierto que el juez debe cumplir un papel activo dentro del trámite procesal, pues a este le corresponde dirigir el proceso, no es menos cierto que debe actuar de conformidad con los límites y procedimientos señalados en la ley. De allí que no sea admisible que cada vez que alguna de las partes omita allegar al proceso las pruebas tendientes a probar los supuestos de hecho en que se fundamentan sus pretensiones o su defensa, sea el juez quien deba entrar a llenar tales vacíos o deficiencias probatorias, so pretexto de que actúa amparado bajo la facultad oficiosa que le asiste para decretar pruebas, puesto que tal prerrogativa solo puede ser ejercida cuando quiera que existan dudas o puntos oscuros respecto de un determinado tema (C.C.A. Art. 169, lo cual, en nada exime del deber probatorio que radica en cabeza de las partes”.* (Se subraya)**

De lo expuesto, es claro para la Sala, que para la cuantificación de los perjuicios, la parte demandante le correspondía necesaria y obligatoriamente asumir la carga de la prueba dentro del presente trámite incidental, como quiera que no lo hizo en el trámite del proceso que terminó con condena en abstracto, especialmente, en acreditar con facturas o cualquier otro documento idóneo, el monto de los gastos en los que incurrió para la reconstrucción de los tres (3) inmuebles que fueron destruidos con la incursión guerrillera en el Municipio de San José del Fragua, así mismo debió allegar las pruebas necesarias con el fin de acreditar el tipo y el valor de los muebles y enseres que se encontraban dentro de los inmuebles y que por la misma razón también fueron destruidos, y por último acreditar la capacidad y categoría del depósito que había en el inmueble para la época de los hechos, el porcentaje de ventas promedio, y el número de negocios que podían celebrarse para la época de los hechos en dicho establecimiento, que debían estar soportados mediante prueba documental, o cualquier otro medio, que permitiera concretar el perjuicio causado; como también, el estudio de mercado de empresas o personas naturales que se dedicaran a la misma actividad económica del demandante, porque de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia, no existía prueba que permitiera cuantificar los perjuicios; la parte actora no allegó ningún tipo de documento o prueba que acreditara los perjuicios materiales causados.

Sin embargo, y en aras de tratar de cuantificar los daños materiales que fueron reconocidos en abstracto por el Honorable Consejo de Estado, el despacho

mediante auto del 22 de febrero de 2017 (fls. 70 a 71 C. Incidente Liquidación Perjuicio) decretó la práctica de un dictamen pericial, que por demás debía ceñirse a los parámetros definidos por el máximo tribunal contencioso en su providencia de segunda instancia, dictamen que fue allegado como prueba dentro del presente trámite incidental, pero que no será tenido en cuenta como prueba por la Sala, toda vez que el mismo, no se acoge a las directrices y parámetros ya descritos y previamente definidos por el Consejo de Estado, pues no se encuentra soportado con documentos idóneos, con el que se concrete los gastos en los que incurrió la demandante para la reconstrucción de los inmuebles que fueron destruidos, ni tampoco se encuentran facturas u otros medios probatorios que acrediten el tipo y valor de los muebles y enseres que fueron destruidos y que se encontraban dentro de dichos inmuebles, además de que el perito no hizo alusión alguna frente a la cuantificación de dicho daño, así como tampoco, frente al lucro cesante que dejó de recibir la demandante por no poder explotar económicamente el Depósito El Libertador, y que debía soportarse en la capacidad y categoría del Establecimiento Comercial que había en el inmueble para la época de los hechos, como el porcentaje de ventas promedio, y el número de negocios que podían celebrarse para la época de los hechos en dicho establecimiento.

Siendo así, como el trámite incidental de regulación de perjuicios estaba supeditado a los parámetros que fijó la sentencia de segunda instancia para cuantificarlos, porque no basta que se presente la liquidación sino que ésta debe estar debidamente acreditada y/o soportada, en consecuencia, al no existir prueba que acredite los gastos que se generaron para la reconstrucción de los inmuebles, el tipo y valor de los muebles que se encontraban en los mismos y lo dejado de percibir por la explotación económica del Depósito, conforme a los parámetros tantas veces mencionados, generando así en el presente incidente de liquidación de perjuicios, la misma situación que se presentó en el proceso al momento de fallarse, y que no le permitió al H. Consejo de Estado liquidar en concreto los perjuicios materiales, porque no tenía los elementos suficientes para hacerlo, porque de haberlas tenido la condena no se hubiera hecho en abstracto sino en concreto; por lo que ante esta falta de prueba, cuya carga correspondía al incidentante, en los términos del artículo 177 del C. de P. Civil, debe concluirse, que al no demostrarse la cuantificación de los perjuicios en la forma dispuesta en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, se hace imposible su liquidación en concreto a través de este incidente, por lo que habrá de despacharse desfavorablemente.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

R E S U E L V E :

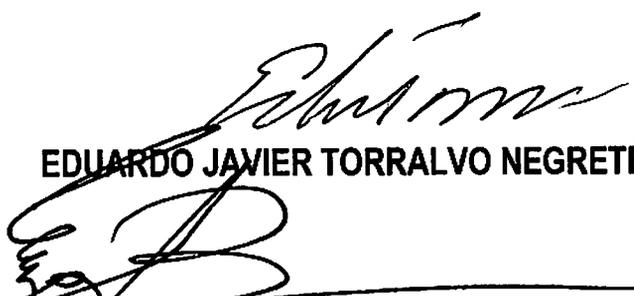
PRIMERO: NEGAR la liquidación de perjuicios en concreto en éste trámite incidental, por las razones expuestas.

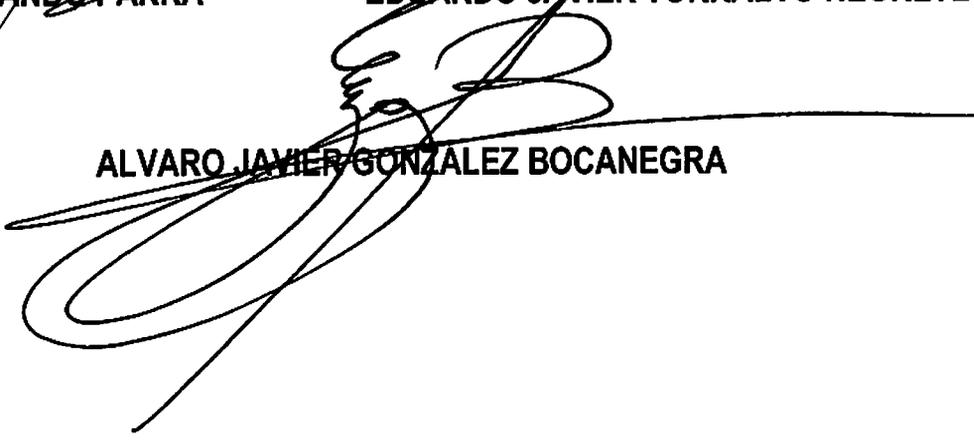
SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión **ARCHÍVESE** el expediente una vez realizadas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


JESÚS ORLANDO FARRA


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA